

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CON RADICADO # 11001310300520200004400. DE HUGO VASQUEZ GIL CONTRA ALAN PERLMAN KATZ

José Augusto Landazabal Patarroyo <jalpru@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 3:08 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <sanabriafernandonotificaciones@gmail.com>; José Augusto Landazabal Patarroyo <jalpru@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

contestacion demanda juz. 5 civil cto r# 11001310300520200004400 pdf.pdf;

Buenas Tardes:

Adjunto encontraran:

1.- El escrito de contestación de demanda del proceso verbal con el radicado de la referencia en diez folios, para su conocimiento y traslado dentro del término Legal.

2.- El poder y las otras pruebas documentales ya les fueron entregadas.

La notificación de la demanda se hizo el día 13 de agosto de 2.020 por el Apoderado por conducta concluyente.

Favor Confirmar.

ATENTAMENTE:

**JOSE AUGUSTO LANDAZABAL
LANDAZABAL ASOCIADOS & CIA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
BOGOTA - PANAMA**

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE HUGO GIL VASQUEZ VS. ALAN PERLMAN KATZ,
RADICADO No. 11001310300520200004400. ESCRITO DE CONTESTACION DE
DEMANDA.

SR. JUEZ:

JOSE AUGUSTO LANDAZABAL P., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 6.760.517 de Tunja y T.P. No. 23.663 del C.S.J., en mi calidad de Abogado Y Apoderado del Sr. ALAN PERLMAN KATZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la con la C.C. No 79'938.915 de Bogotá, por medio del presente escrito y acompañado del respectivo poder que me fuere otorgado por el mencionado Sr. PERLMAN KATZ, el día 13 de agosto de 2.020; acudo a su Despacho dentro del proceso referenciado iniciado en su contra para CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL en los siguientes términos así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto, porque el que aparece en el certificado de libertad como adquirente es **HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; NO LA MENCIONADA POR EL Demandante.**

AL SEGUNDO HECHO: Desconozco lo mencionado por el demandante, la escritura que el aporta está incompleta.

AL TERCER HECHO: Desconozco lo mencionado por el Demandante.

AL CUARTO HECHO: Se hizo el documento, pero ello nunca se llevó al plano real solo fue la intención no se concretó negocio alguno con NEORENTING SAS.

AL QUINTO HECHO: Me refiero a la misma respuesta del punto anterior el negocio no se hizo.

AL SEXTO HECHO: Se hizo un documento de cesión a título gratuito de la posición contractual por cuanto ya no iba a intervenir NEORENTING SAS debido a que había

un título hipotecario a favor del Banco Bogotá por una persona no conocida que impedía la negociación.

AL SEPTIMO HECHO: Al confrontar el documento mencionado donde consta la negociación, el punto 6 del mismo no fue así.

AL OCTAVO HECHO: La entrega no fue real, pues la negociación estaba pendiente que el dueño es decir la institución financiera aceptara las condiciones y además el bien tenía un gravamen hipotecario que impedía cualquier negociación con HELM LEASING S.A.

AL NOVENO HECHO: Se trató de reestructurar el negocio nuevamente, pero reamente no se estaba vendiendo el bien, pues este no lo podía hacer ni la Sra. LEONELA LONDOÑO CARDONA, NI MUCHO MENOS EL HOY DEMANDANTE pues no eran los dueños del predio; EL ÚNICO DOCUMENTO VALIDO ERA EL QUE PUDIERA PROVENIR DEL DUEÑO DEL BIEN es decir HELM LEASING S.A., y el documento que se firmó no era para garantía de ello, pues como ya se dijo no tiene las características de un título valor; entonces la institución financiera fue quien termino desplazando a los vendedores no dueños del predio que no tenían facultad para ello y hoy pretenden cobrar dineros que se le pagaron a la institución financiera aun dueña del bien.

AL DECIMO HECHO: Me atengo a lo que diga el documento, pero él no es un título valor por **firmado por mi Poderdante no cumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 709 del C. de Co., es decir no es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al contrario, es un documento condicionado a que se realice una operación de registro de un tercero el BANCO DE BOGOTÁ, que nada tiene que ver con la creación del condicionado título valor, que con tal mención le quita el carácter de ser una PROMESA INCONDICIONAL; por lo tanto no es exigible y está prescrito.**

AL DECIMO PRIMER HECHO: Me atengo a lo que aparece en el certificado.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto el documento no es exigible como ya se dijo.

AL DECIMO TERCER HECHO: No es cierto, no quedo pendiente ninguna suma de dinero, ya que con quien se hizo la negociación fue directamente con el dueño del bien HELM LEASING S.A., Y LOS DINEROS PAGADOS POR ALAN PERLMAN KATZ FUERON COMPLETOS HASTA QUE PUDO NEGOCIAR CON HELM LEASING S.A.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero los requerimientos de algo que no se debe son ignorados.

AL DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto, lo firmado no constituye un pagaré como ya se dijo y en todo caso prescribió el 24 de marzo de 2.018, tres años

después de su creación, pues la condición allí plasmada le quita la calidad de pagaré por lo que la prescripción cuenta desde la fecha de su creación tres años hacia adelante hasta la fecha ya mencionada.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto a la fecha el Sr. ALAN PERLMAN KATZ, no le debe absolutamente nada al SR. HUGO GIL VASQUEZ.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: No es cierto, esta accion mercantil no es procedente ya prescribió también.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, la deuda no existe mucho menos un incremento patrimonial, el demandado a perdido mucho dinero pagándole a la entidad que reamente es la dueña del bien.

AL DECIMO NOVENO HECHO: No es cierto, nunca se pactaron intereses de ningún tipo.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA O PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que opongo a todas y cada una de las llamadas declaraciones de la demanda que se plasman en 6 numerales contra las cuales propongo dentro de este escrito las correspondientes excepciones de mérito o de fondo que de no prosperar las previas han de fallarse en sentencia a favor del demandado por lo que propongo las siguientes:

1.- EL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARÉ, POR EL DEMANDANTE NO ES UN TÍTULO VALOR POR LO QUE HA PRESCRITO DESDE EL 24 DE MARZO DE 2.018.

a.- En cuanto a esta primera excepción de fondo contra la primera declaración solicitada por el demandante de declaratoria de prescripción solicitada con el único propósito de establecer que la accion mercantil pueda prosperar, manifiesto, como ya lo he dicho, no cumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 709 del C. de Co., es decir no es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al contrario, es un documento condicionado a que se realice una operación de registro de un tercero el BANCO DE BOGOTÁ, que nada tiene que ver con la creación del condicionado título valor, que con tal mención le quita el carácter de ser una PROMESA INCONDICIONAL; por lo tanto no es exigible y a de prescribir después de 3 años de su creación es decir el 24 de marzo del 2.018.

b.- Ha sido arrimado a procesos ejecutivos como el que curso desde el 26 de septiembre de 2.016 ante el JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en radicado No. 2.016-646, donde fue rechazada la demanda mediante auto de 21 de

octubre del mismo año y luego desde el 19 de diciembre de 2.016, ante el JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en radicado No. 2.016-863, donde el mismo Apoderado del demandante retiro la demanda más de dos años y medio después de incoarla, permitieron por el pasar del tiempo que tal documento careciera de valor alguno y no pudiera ser exigible a su presunto girador de forma legal alguna, pues los derechos en el consagrados ya se encontraban prescritos por ministerio de la Ley y ya en este proceso mercantil no le es viable la declaración de una prescripción que ya por ministerio de la ley se encuentra declarada.

2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

a.- Esta accion consagrada en el artículo 882 del C de Co., aplicable únicamente entre comerciantes calidad que no se puede predicar de las partes dentro de este proceso, también se encuentra prescrita, pues el título que denomina pagaré el demandante, no lo es pues tal documento no reúne los requisitos para serlo y prescribió desde el pasado 24 de marzo del 2.018, teniendo en cuenta la creación condicionada del documento; lo que hace que el año para ejercer la accion que con este proceso se pretende, prescriba un año después de la fecha indicada anteriormente, esto es el pasado 24 de 2.019, fecha desde la cual solicito se decrete la prescripción de la accion Mercantil; accion en la cual el Demandante no puede participar por cuanto no hizo parte de ningún negocio comercial que tenga que ver con el bien mencionado en esta demanda, por lo que no tendrá justa causa para demandar.

b.- De otro lado, tampoco se da el otro elemento requerido por el artículo 882 del C. de Co., que consiste en que la otra parte la demandada, se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción y que a su vez el DEMANDANTE HUGO GIL VASQUEZ haya sufrido con ello un efecto patrimonial negativo así las cosas, resulta que este elemento de enriquecimiento del DEMANDADO además de no haber sido probado por el DEMANDANTE **NO EXISTIO** el Demandado como cualquier ARRENDATARIO tuvo que seguir sufragando gastos ante la entidad financiera propietaria del Inmueble en cuantía excesiva; al contrario del DEMANDANTE HUGO GIL VASQUEZ; persona esta que nunca fue parte de negociación alguna aparece demandando como si fuera el quien le vendió el inmueble al **HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y NO SE LO HUEBIESEN PAGADO**; cosa que no es cierta, ya que quien entrego el bien a la entidad financiera fue la **SRA. CLARA LIA GUTIERREZ ESCOBAR**; según se puede ver en la anotación No. 10 del certificado de libertad adjunto.

3.- INEXISITENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE.

El Demandante dentro de este proceso no tiene alguna obligación vigente a su favor que le pueda ser adeudada por mi poderdante por las siguientes razones:

a.- No participo en la negociación que nunca se llevó a cabo con la sociedad NEORENTING SAS; en ella participo la Sra. LEONELA LONDOÑO CARMONA Y JOSE AUGUSTO LANDAZABAL PATARROYO, como representante de NEORENTING SAS; pero nunca el DEMANDANTE HUGO GIL VASQUEZ, quien no puede pretender derivar derecho alguno de una operación donde no participo y donde tampoco sufrió detrimento patrimonial alguno.

b.- Como ya se ha dicho las acciones del título recibido ya se encuentran prescritas, al igual que las acciones derivadas del artículo 882 del C. de Co. Si hubiesen sido iniciadas por los titulares de ellas; pero en este caso, al demandante no tiene la PERSONERIA REQUERIDA PARA ACTUAR POR ACTIVA y por ende la demanda no ha de prosperar en virtud de esta excepción de fondo.

4.- FALTA DE PERSONERIA POR ACTIVA.

Esta excepción se predica de la capacidad que debe tener el actor para comparecer en el Juicio la cual redundaría en su carencia de capacidad para estar en él; por ello vale la pena anotar lo siguiente:

“Dentro de la teoría de la legitimación, cuando se atiende a uno de los requisitos de admisibilidad de la acción, desde siempre se han distinguido dos grandes líneas, una que tiene que ver con ese aspecto que es la legitimación sustancial (legitimario ad causam), y otra que tiene que ver con uno de los presupuestos procesales básicos que hacen al andamiaje de un proceso (legitimario ad processum). Mientras la primera apunta a la vinculación que tiene la parte con la relación jurídica sustancial que es materia del conflicto, la segunda apunta a la investidura que tiene aquél que actúa en nombre y representación de otro”.

Refiriéndome a la primera de ellas, es decir la legitimación sustancial, ella no se presenta dentro de la acción incoada, pues ella apunta a la vinculación que tiene la parte de DEMANDANTE en la relación jurídica sustancial que es materia del conflicto; la cual en este caso brilla por su ausencia; el demandante HUGO GIL VASQUEZ, no tiene ninguna relación sustancial con los orígenes del conflicto y por ello ahora no puede participar o crear un conflicto en donde nunca tuvo participación en sus causas, aquí el Demandante si ya actuó donde podía, es decir, ante los procesos ejecutivos instaurados en los JUZGADOS 23 Y 42 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde dejó perder sus procesos y prescribir sus acciones; con lo cual su personería para seguir demandando terminó lo que hace que esta acción mercantil no pueda prosperar.

5.- EXCEPCION DE COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA O INEXISTENCIA DE LOS MISMOS.

Continuando con la parte exceptiva del proceso, no hay lugar al pago de intereses de mora en ella por cuanto el título o negocio que dio origen no los contempla, nunca se pactaron precisamente porque era una negociación condicionada y, además, por que quien se comprometía o se pretendía comprometer, no era la dueña del inmueble, que también se encontraba hipotecado esto es, la SRA LEONELA LONDOÑO CARMONA.

De la simple lectura del mismo se desprende que no se pactaron ningún tipo de intereses, mal podrá aparecer una persona sin legitimación jurídica a tratar de cobrar algo que además de estar prescrito nunca se pactaron.

Por lo anterior la excepción del no pago de intereses ha de prosperar; por lo que le pido la aplicación del artículo 425 del CGP., en el sentido de que se decrete la pérdida de los mismos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1.-DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

Sr. JUEZ, de las 15 pruebas documentales que aporta el demandante salvo el poder, se desprende, que quien pretende actuar aquí como demandante, jamás actuó dentro del posible negocio que daría origen al conflicto mercantil que se ventila en su Despacho y **MAS BIEN PARECE QUE ESTA ACTUANDO POR LA SRA. LEONELA LONDOÑO CARMONA DE LA CUAL NO TIENE PODER PARA ELLO QUE EN UN CASO HIPOTETICO ELLA SERIA LA AFECTADA.**

El señor Demandante, actúa simplemente como endosatario sin especificarse qué tipo de endoso, pero no lo es en propiedad es simplemente para su cobro y por ello inicio los procesos ejecutivos pertinentes donde resultaron con fallos en su contra y dejo prescribir el presunto título valor; título que fue endosado por un mayor valor al que hoy reclama sin justificación alguna.

Por lo anterior le pido al Despacho que tales pruebas no sean decretadas por improcedentes.

2.- DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE:

Refiriéndome a los testigos solicitados, solicito al Despacho, se abstenga de decretar los de VIVIANA GIL BUSTAMANTE; quien es hija del Demandante y por ende su declaración de plano se encuentra afectada de parcialidad y además existe

una controversia en su domicilio en la enunciación de la prueba se dice que es domiciliada en Bogotá y en el punto 2.1. se dice que su domicilio es en MEDELLIN; por tal razón también debe ser rechazada la prueba.

En cuanto a los testigos LEO KATZ Y BRIBRILLITTE KATZ DE PERLMAN; son el tío y la madre del Demandado, que no tiene nada que ver con el asunto y no conocen nada de sus situaciones de tiempo modo y lugar en los que ocurrieron los hechos.

En lo referente a mi declaración JOSE AUGUSTO LANDAZABAL PATARROYO, hoy apoderado del demandado, inicialmente me acojo a la reserva profesional y además mi dirección esta errada.

En lo referente a la SRA. LEONELA LONDOÑO CARMONA, al igual que en todos los demás no se cumple el requisito establecido en el Artículo 212 del CGP., **PUES NO SE ENUNCIA CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA;** por lo que le pido sea rechazada su declaración al igual que las de todas las demás.

SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDADO

1.- TESTIMONIALES:

a.- Solicito al Señor Juez, se sirva decretar los testimonios de los Señores **LILIANA PALACIO ABELLA Y JORGE CABAL CASTELLANOS;** ambos mayores de edad vecinos de Bogotá, que pueden ser citados en la Calle 79 B # 55-47 de Bogotá, con el de que declaren no solamente los hechos de la demanda y de sus excepciones, sino que conforme al artículo 212 del CGP., enuncie que el objeto de la prueba de ellos es que juntos participaron en las negociaciones cuando se pretendió negociar con **NEORENTING SAS.;** LA Sra., **LILIANA** actuó como representante inmobiliaria; firma como testigo en documentos y el Sr. Cabal actuó como representante también de **NEORENTING SAS.** Y así mismo declararan sobre los términos de la negociación, cuantías, rebajas, pagos y garantías.

2.- DOCUMENTALES:

Solicito al Sr. Juez se decreten y tenga en cuenta los siguientes documentos:

A.- Se sirva tener en cuenta, dos consultas procesales referentes a los procesos ejecutivos incoados por el hoy demandante demandando ejecutivamente desde el 26 de septiembre de 2.016 ante el JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en radicado No. 2.016-646, donde fue rechazada la demanda mediante auto de 21 de octubre del mismo año y luego desde el 19 de diciembre de 2.016, ante el JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en radicado No. 2.016-863, donde el mismo Apoderado del demandante retiro la demanda.

B.- Se sirva tener en cuenta, el certificado de libertad del inmueble de la calle 86 A # 12-41 y carrera 12 # 86-69 apartamento 802 de Bogotá, con matricula inmobiliaria 50C-1592569, para que verifique su propietario y la única persona o institución con facultad para negociar.

Los dos documentales anteriores ya están anexos en los escritos pasados.

C.- Se sirva tener en cuenta, el certificado expedido por ITAU PERSONAL BANK; donde se expresa, que el Sr. ALAN PERLMAN KATZ, estuvo vinculado con esa entidad a través un leasing habitacional 121733-0 el cual ya está terminado.

3.- OFICIOS:

Solicito al SR. JUEZ, se sirva oficiar a los Señores

a.- Al Sr. JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en radicado No. 2.016-646, para que se sirva enviar a su Despacho copia del auto de 21 de octubre de 2.016; por medio del cual se rechazó la demanda.

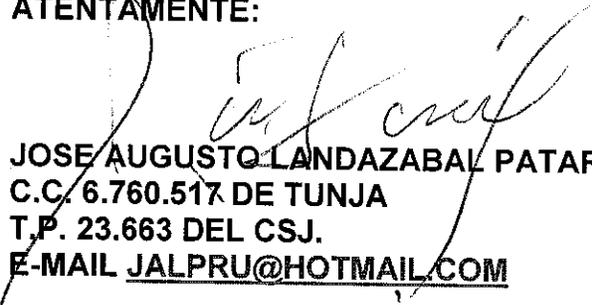
b.- Al Sr. JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en radicado No. 2.016-863, para que se sirva enviar a su Despacho copia del auto de 10 de julio de 2.019; por medio del cual se autorizó el retiro de la demanda.

c.- Se oficie a la institución financiera HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY ITAÚ PERSONAL BANK, con el fin de que certifique con destino a su Despacho lo siguiente.

1.- Si el Señor HUGO GIL VASQUEZ, participo de alguna forma, en la contratación del Leasing habitacional # 121733-0

2.- Se certifique el monto total pagado en dinero por el Sr. ALAN PERLMAN KATZ y si alguna suma de ese monto fue entregada por el Sr. HUGO GIL VASQUEZ.

ATENTAMENTE:



JOSE AUGUSTO LANDAZABAL PATARROYO
C.C. 6.760.517 DE TUNJA
T.P. 23.663 DEL CSJ.
E-MAIL JALPRU@HOTMAIL.COM

NOTIFICACIONES Y DOMICILIO:

AV. 19 # 131-70 OFICINA 504; LUGAR DONDE TAMBIEN PUEDE SER NOTIFICADO EL DEMANDADO ALAN PERLMAN KATZ EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019

A QUIEN INTERESE

El señor **ALAN PERLMAN KATZ**, identificado con cedula de ciudadanía **79.938.915**, estuvo vinculado a nuestra entidad financiera a través del producto Leasing habitacional 121733-0, el cual se encuentran en estado **TERMINADO**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los 12 días del mes de diciembre de 2019, en atención a la solicitud No. **PQR-19-0714832**.

Cordialmente,

MARIO MALLAMA
Experiencia del Cliente

Bogotá 3394803 Medellín 6041803 Cali 4854103 Barranquilla 3851803 Bucaramanga 6971803

Otras ciudades 01 8000 512 633

www.itaú.co

Jose Federico Ustáriz González – Defensor del Consumidor Financiero, Pablo Valencia Agudo – Suplente. Carrera 11 A No. 96 – 51 Oficina 203, Bogotá D.C., teléfono 6108161/4. Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm en jornada continua, defensoriaitaú@ustarizabogados.com. Funciones: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las entidades recomendaciones, propuestas y peticiones.

